

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**RADICACIÓN: 11001-22-10-000-2023-00504-00.
PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyo solicitada
por JUAN FRANCISCO CASTAÑO CASTELLANOS a
favor de MARIA TERESA CASTAÑO CASTELLANOS.
Conflicto de competencia.**

Dirime el Tribunal, en Sala de Familia, el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo y Catorce de Familia de esta ciudad, para conocer el trámite de adjudicación judicial de apoyos, solicitado por el señor **JUAN FRANCISCO CASTAÑO CASTELLANOS**, a favor de la señora **MARÍA TERESA CASTAÑO CASTELLANOS**, según lo previsto en el artículo 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. El conflicto de competencia se presenta en este caso, con motivo de la demanda presentada por el señor **JUAN FRANCISCO CASTAÑO CASTELLANOS**, a favor de su hermana **MARIA TERESA CASTAÑO CASTELLANOS**, para que le sea designado apoyo en los términos del artículo 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019, comoquiera que *“La señora MARÍA TERESA CASTAÑO CASTELLANO presenta de manera recurrente y cíclica, desde que tenía aproximadamente 30 años de edad, episodios de tristeza, debilidad física, insomnio, respuestas emocionales exageradas, manifestación de ser perseguida especialmente por su familia, cambios bruscos de estado de ánimo y descuido de aseo personal y de su ropa. Igualmente, en los episodios antes descritos manifiesta su deseo de esta sola y se aísla en su casa de habitación manifestando tristeza, desesperanza e ideas de muerte y suicidio, también manifiesta alucinaciones”*, hechos por cuenta de los cuales fue declarada en interdicción mediante sentencia de 3 de mayo de 2004 proferida por

el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, y en decisión de 22 de marzo de 2007 emitida por el Juzgado 11 de Familia de esta misma ciudad, se declaró la rehabilitación de la señora Castaño Castellanos.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, autoridad que mediante auto del 11 de julio de 2022 ordenó remitir el expediente al Juzgado Catorce de la misma especialidad tras considerar lo manifestado *“en el hecho 7º de la demanda se informa que en el JUZGAGO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, cursó proceso de interdicción de la señora MARÍA TERESA CASTAÑO CASTELLANOS; se ordena la remisión inmediata de la presente demanda de designación judicial de apoyos, por competencia. OFÍCIESE y remítase por el medio más expedito.”*

3. El Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., no aceptó la atribución de competencia e indicó que, si bien ese despacho profirió sentencia de interdicción de la señora María Teresa Castaño Castellanos, el 3 de mayo de 2004, decisión confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, también lo es que tal interdicción tuvo efectos jurídicos hasta cuando la citada ciudadana obtuvo la rehabilitación, lo que aconteció mediante sentencia de 22 de marzo de 2007. En ese orden de no haber perdido efectos jurídicos la sentencia de interdicción por cuenta de la rehabilitación de la señora María Teresa, procedería con la adecuación del trámite y el adelantamiento de la revisión de la sentencia, sin embargo, al no ser este el caso, la competencia es del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá a quien le correspondió la demanda por reparto.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala de Familia de este Tribunal, dirimir la colisión de competencias suscitada en torno al asunto de la referencia, por ser el superior funcional de las autoridades judiciales involucradas en el mismo (Art. 139 del CGP).

2. La competencia doctrinariamente definida como *“la medida de la jurisdicción”*, o la potestad de definir un determinado asunto en ejercicio de la jurisdicción del Estado, es un asunto legalmente reglamentado en consideración a factores objetivos como la cuantía o el territorio, subjetivos como la calidad de los sujetos procesales, incluso por unidad de materia asociada a factores como la conexidad.

3. Incumbe al Tribunal en este caso determinar, cuál de los juzgados de familia inmersos en el conflicto negativo de competencia, es el llamado a tramitar la solicitud de adjudicación judicial de apoyo, presentada a favor de la señora **MARÍA TERESA CASTAÑO CASTELLANOS**.

4. A propósito, es pertinente señalar que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, implementó medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso de los apoyos que aquellas puedan requerir para el ejercicio de la misma (Art. 1º), acorde con los compromisos adquiridos por Colombia a través de diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, vigente desde el 2008; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, y el Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia con la Ley 319 de 1996, en que se inspira dicho cuerpo normativo y propenden por la implementación de un modelo incluyente, enfocado, ya no desde el punto de vista médico o social, cuyo propósito es tratar o rehabilitar a la persona con discapacidad, sino desde los derechos humanos, regido por principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad¹.

En esa dirección, la citada Ley prohibió expresamente iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, ordenando en su momento la suspensión inmediata de aquellos en trámite a su entrada en vigencia, conservando competencia el Juez cognoscente para levantarla excepcionalmente, a fin de adoptar medidas cautelares nominadas o innominadas, cuando lo considerara necesario, en garantía de la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

¹ Sentencia STC2487 del 9 de marzo de 2020, entre otras.

De igual forma, entre tanto se reglamentaban los artículos que establecían un plazo para su implementación y aquellos contenidos en el Capítulo V de la ley, el proceso judicial de adjudicación judicial de apoyos formales a una persona con discapacidad, con vocación de permanencia, entró en vigencia 27 de agosto de 2021.

Ahora, en relación con este último proceso, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria, o excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueve por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que se mayor de edad, con la valoración de apoyos para establecer su nivel y grado para las decisiones en ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

De igual manera, para los juicios finalizados bien podía mantenerse incólume la declaración de interdicción o inhabilitación, salvo que se iniciara el trámite rehabilitación, el cual conservaría su vigor hasta el año 2021, y a partir de este año hasta el 2024, la revisión oficiosa o solicitud de parte para la sustitución por medidas de apoyo o se entiende habilitado el reconocimiento de la capacidad legal plena. Así mismo, para los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, el Juez conservaba sus facultades para resolver todo lo relacionado con la administración de bienes, designación de curador, con apoyo en el artículo 306 del C.G. del P., adoptando decisiones las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones.

5. Pues bien, en este caso, el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá rehusó el conocimiento de la demanda de adjudicación judicial de apoyo presentada por el señor **JUAN FRANCISCO CASTAÑO CASTELLANOS**, a favor de su hermana **MARÍA TERESA CASTAÑO CASTELLANOS**, que le fue asignada por reparto, y ordenó remitirla a su homólogo Catorce, en su criterio competente para tramitarla, por este haber adelantado el proceso de interdicción seguido también a favor de la titular del acto jurídico. Dicho razonamiento parte de una premisa correcta, pues al haber tenido este último Juzgado bajo su dirección el citado trámite de jurisdicción voluntaria, con todo y haya tenido lugar el trámite de rehabilitación, lo cierto es que se trata de aquellos asuntos cuya sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material; tanto es así que ahora el hermano de la titular del acto jurídico, debido al actual deterioro físico y mental de Doña María Teresa descrito en los

hechos de la demanda, acude nuevamente a la jurisdicción en búsqueda de protección para su consanguínea, ahora con un mejorado modelo en cuanto al ejercicio de su capacidad legal.

6. Aunado a lo anterior, una hermenéutica armónica del artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, sobre unidad de actuaciones y expedientes en cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos, es una normativa traída del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, por supuesto sin el talante regresivo de ésta última legislación, pero permite concluir que el asunto es competencia del mismo juzgado de familia cognoscente en su momento de la interdicción, autoridad judicial que conservará a perpetuidad de las facultades para resolver todo lo relacionado con la señora Castaño, esto bajo una interpretación más favorable y que busca finalmente facilitar su acceso a la administración de justicia, el de sus familiares, o el de aquellas personas que eventualmente sean designadas para asumir el cargo de apoyo que pueda requerir.

7. En ese contexto, se concluye que el llamado a tramitar la solicitud de adjudicación judicial de apoyo del asunto, es el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: ATRIBUIR COMPETENCIA para adelantar el trámite de adjudicación judicial de apoyo, solicitado el señor **JUAN FRANCISCO CASTAÑO CASTELLANOS**, a favor de su hermana **MARÍA TERESA CASTAÑO CASTELLANOS**, al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación al citado despacho judicial, para el trámite legal correspondiente, y comunicar lo aquí dispuesto al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, allegando copia de esta providencia.

TERCERO: Secretaría dejará constancia en los oficios de remisión de los cuadernos y folios devueltos, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c49d4f80befb04e0e359cf1b694082631dcfcd7f23ea17122085e324ede40a**

Documento generado en 06/06/2023 05:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>